



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CEILA CALVO ROJAS  
DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO PARDO HERNÁNDEZ  
RADICACION: 2021-00161

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 09 de agosto de 2021. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

- I. Se agrega el memorial y los anexos allegados el 15 de julio de 2021 por el apoderado de la parte actora, por medio del cual acredita la notificación del demandado José Alfredo Pardo Hernández. Así mismo se agrega y se pone en conocimiento de las partes el concepto allegado el 15 de julio de la presente anualidad por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- II. De otro lado, téngase por no contestada la demanda por parte del demandado JOSÉ ALFREDO PARDO HERNÁNDEZ, pese a que allegó memorial dentro del término realizando la contestación, no se da trámite al mismo, toda vez que la presentó a través del señor ORLANDO BAQUERO SUÁREZ quien no cuenta con tarjeta profesional sino con licencia temporal, motivo por el cual no se acepta como apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Decreto 196 de 1971 establece en qué clase de procesos y ante qué jurisdicción se puede litigar con licencia temporal, en los cuales no aparece el asunto que nos ocupa, como tampoco se mencionan los juzgados de familia.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora en memorial allegado el 13 de agosto de 2021, se advierte que previo a ordenar la entrega de los dineros consignados a la demandante, al observar que en la cuenta de depósitos judiciales se consignó un valor diferente a la cuota de alimentos ordenada, por Secretaría ofíciase al Pagador de la Compañía de Servicios Comerciales S.A.S. - ATENCOM S.A.S., para que indique a que concepto equivale el valor consignado de \$658.410, advirtiendo que si corresponde al valor del embargo del 30% ordenado al salario y al descuento de la cuota de alimentos, se debe consignar por separado cada una, tal como se dispuso en auto del 18 de junio de 2021, es decir, como tipo 1 el embargo y retención del salario, y como tipo 6 el descuento de nómina. Se previene a la parte actora para que diligencie el oficio respectivo.

Una vez sea consignada por el Pagador la cuota alimentaria ordenada, por Secretaría páguese mensualmente la misma a la parte demandante.

- III. Ahora bien, Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora CEILA CALVO ROJAS en representación de la niña BRENDA CAROLINA PARDO CALVO, contra el señor JOSÉ ALFREDO PARDO HERNÁNDEZ.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CEILA CALVO ROJAS  
DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO PARDO HERNÁNDEZ  
RADICACION: 2021-00161

### Antecedentes y Consideraciones

1. Mediante auto del 18 de junio de 2021, se libró la orden de apremio a cargo de JOSÉ ALFREDO PARDO HERNÁNDEZ para que le pagara a la niña BRENDA CAROLINA PARDO CALVO, los siguientes valores:

a). La suma de \$21.658.916, que corresponde al valor global de las cuotas de alimentos dejadas de pagar individualmente consideradas, desde junio del año 2010.

b) Por los intereses moratorios a la tasa de 6% anual desde que se hizo efectivo el pago de cada cuota y hasta el pago total de la misma.

c). Por las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad.

2. del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó personalmente, sin que dentro de la oportunidad legal para ello pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno, toda vez que se tuvo por no contestada la demanda.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en la providencia base de la acción, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, además ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismo términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 18 de junio de 2021, en los términos allí indicados, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$1.080.000 como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. Psaa16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA  
JUEZ

NB



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 36 del 30 de agosto de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaría